

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **140**

Fecha: 07/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00338	Verbal Sumario	JAVIER RICARDO SEGURA MORENO	IMELDA MENDOZA PRIETO	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA FAMILIAR EPS. PONE EN CONOCIMIENTO	06/12/2021	
11001 31 10 005 2018 00338	Verbal Sumario	JAVIER RICARDO SEGURA MORENO	IMELDA MENDOZA PRIETO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 26 DE MAYO/22 A LAS 11:00 A.M.	06/12/2021	
11001 31 10 005 2018 00725	Verbal Sumario	JHON JAIRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	YULIANA CAROLINA BARRIGA RUIZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 25 DE MAYO A LAS 9:00 A.M. ABRE A PRUEBAS. ORDENA OFICIAR, ORDENA VISITA SOCIAL	06/12/2021	
11001 31 10 005 2018 00905	Liquidación Sucesoral	MARIA NICOLASA MORENO DE TORRES	MARCO AURELIO TORRES RODRIGUEZ	Auto que resuelve solicitud NO HAY LUGAR A APROBARN TRABAJO PARTITIVO POR PRESENTAR ERRORES	06/12/2021	
11001 31 10 005 2018 00908	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EDGAR ALFONSO BELTRAN SANDOVAL	MARTHA CECILIA RAMOS CIFUENTES	Auto que ordena emplazar acreedores sociedad conyugal NO HABER INGRESADO CUMPLIDO LO ANTERIOR, INGRESE	06/12/2021	
11001 31 10 005 2019 01038	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MILENA BARRAGAN BARRAGAN	LUIS ALFREDO PORRAS ANGULO	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM A LA DEMANDADA	06/12/2021	
11001 31 10 005 2020 00133	Ordinario	CARLOS EDUARDO FERRUCHO FERRUCHO	INGRID YANETH ESTUPIÑAN	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM A LA DEMANDADA	06/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00067	Ejecutivo - Minima Cuantía	DANIELA ALEJANDRA BARRETO MARTINEZ	FELIX DANIEL SALINAS RAMIREZ	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS. TRASLADAR PROCESO PORTAL BANCO AGRARIO. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	06/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00130	Verbal Sumario	INGRID KATHERINE BARAJAS HORMIGA	ALEXANDER RODRIGUEZ MORA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 23 DE MAYO/22 A LAS 9:00 A.M.. ABRE A PRUEBAS. ORDENA OFICIAR NUEVA EPS	06/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00273	Verbal Sumario	VICENTE HERNANDO ROBAYO ALVAREZ	GLORIA LILIANA ROBAYO R.	Auto que decreta medidas cautelares FIJA CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS	06/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/12/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00338** 00

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas en esta causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 26 de mayo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la solicitud respectiva con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte ejecutante:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente con la demanda y el traslado de las excepciones, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por la parte ejecutada:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente con la contestación de la demanda, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a los señores Germán Mendoza Casallas, Gladys Mendoza Prieto, Sonia Segura Moreno, Susana Moreno y María Camila Rodríguez Mendoza.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida (c.g.p., núm. 11, art.78). No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Finalmente, se le impone requerimiento a Secretaría, para que suba al expediente digital tanto el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, como los memoriales en las carpetas correspondientes, en procura de una mejor organización del expediente digital.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00338 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e689f29e43926bff2ff0966caceb34f944df112335bc293b16868f54743d2bd**

Documento generado en 06/12/2021 06:37:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Acción de tutela de Patrimonio Autónomo de Remanentes
Incoder en Liquidación, administrado por Fiduagraria S.A.,
contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00739** 00

Cumplido el trámite de rigor, se decide en primera instancia la acción de tutela del epígrafe.

Antecedentes

1. Aduce la sociedad accionante la vulneración de su derecho de petición; en procura de su protección solicitó que se ordene a la autoridad accionada responder ‘integralmente y de fondo’ la solicitud presentada.

Dice al efecto que, tras la culminación del proceso liquidatorio del Instituto Nacional de Desarrollo Rural – Incoder y la constitución de su Patrimonio Autónomo de Remanentes [respecto del cual la fiduciaria tan sólo actúa como vocera y administradora], le fue asignada la representación judicial de la referida entidad dentro del trámite de nulidad y restablecimiento de derechos adelantado por el señor Felipe Márquez Hincapié, actuación en la que el Juzgado 4° Administrativo de Pereira ordenó llevar a cabo las cotizaciones pensionales correspondientes al periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2011 y el 30 de diciembre de 2013, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Risaralda mediante sentencia de 4 de junio del año en curso, razón por la que, agostados sin éxito los variados intentos de resolución concertada frente a la situación en que se hallaban, el 4 de octubre pasado solicitó a la autoridad accionada información respecto de la forma en que debían efectuarse las mencionadas cotizaciones, pedimento frente al que, a la fecha, no se ha emitido pronunciamiento de ningún tipo, afectando el cumplimiento de la sentencia judicial y las obligaciones contenidas en el contrato de fiducia mercantil.

2. La Administradora Colombiana de Pensiones adujo que, mediante oficio de 5 de noviembre del año en curso, dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante con respecto al afiliado Felipe Márquez Hincapié, documento que fue debidamente remitido a la dirección de correo electrónico señalada para

tales efectos, de ahí que no se ha incurrido en acción u omisión que pueda estar vulnerando los derechos de la sociedad fiduciaria, configurándose la carencia de objeto por hecho superado.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por verificar la procedencia de la presente acción de tutela, señalando que ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo de protección al que puede acudir cualquier persona [en nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso, según lo previene el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991] cuando sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados por las acciones u omisiones de la autoridad pública o de algún particular, quienes están llamados a responder por dichas vulneraciones o amenazas cuando éstas hayan sido acreditadas dentro del trámite (Sent. T-375/18).

Aquí, ciertamente, le asiste legitimación en la causa por activa a la sociedad accionante Patrimonio Autónomo de Remanentes Incofer en Liquidación, administrado por Fiduagraria S.A., quien, actuando a través de apoderado general para asuntos judiciales, promovió la tutela de la referencia por el presunto menoscabo de su derecho fundamental de petición, demostrando que tiene un “*interés directo y particular*” en la resolución que frente a la vulneración alegada pudiera adoptarse dentro del asunto (Sent. T-511/17); por su parte, ha de tenerse en cuenta que Colpensiones, como empresa industrial y comercial del estado, ostenta legitimación en la causa por pasiva, pues como parte del Sistema General de Pensiones y encontrándose vinculada al Ministerio del Trabajo, puede ser demandable por la vulneración alegada, algo que, consecuentemente, le otorga la “*facultad procesal*” para desconocer o controvertir “*la reclamación que el actor dirige contra él mediante el recurso de amparo*” (Sent. T- 153/19).

2. Ahora, lo que se advierte de entrada es que la respuesta dada a la solicitud presentada por la accionante el 4 de octubre de 2021, cumple con los criterios establecidos jurisprudencialmente para satisfacer el derecho invocado en la tutela, pues si dicha respuesta debe “*(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario*” (Sent. T-172/13), no cabe duda de que la comunicación emitida

por la autoridad accionada resulta completa frente a su pedimento, además de haber sido remitida a la dirección de correo electrónico señalada para tal fin; en efecto, el 5 de noviembre del año en curso el fondo de pensiones accionado emitió un documento bajo el radicado No. 2021_11708772, en el que advirtió a la fiduciaria que el artículo 33 de la ley 100 de 1993 -modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003- establece que, el tiempo de servicios en que el trabajador hubiese estado vinculado con un empleador que por omisión no lo haya afiliado al respectivo fondo, habrá de tenerse en cuenta siempre y cuando ese patrono traslade los recursos correspondientes a través de un bono pensional elaborado con base en el cálculo actuarial, por lo que, a efectos de llevar a cabo esa estimación, debía allegar una serie de documentos y formularios que relacionó detalladamente en la comunicación remitida, reiterándole que dicho trámite tan sólo puede ser adelantado por solicitud del empleador omiso, su apoderado o un tercero autorizado, de ahí que, una vez se allegara la documentación y soportes requeridos, se procedería al análisis de su pedimento y la elaboración del cálculo pretendido.

Es así que la respuesta dada a la solicitud colmó el requerimiento de la sociedad fiduciaria, pues aunque no se elaboró directamente el cálculo actuarial que pretendía a favor del señor Márquez Hincapié por cuenta de esa omisión en que incurrió la extinta entidad administrativa cuyo patrimonio de remanentes administra en virtud de un contrato de fiducia mercantil suscrito en diciembre de 2016, se le indicaron detalladamente cada uno de los documentos y formularios cuyo diligenciamiento se requiere para proceder al estudio de la solicitud y la confección de esa estimación de la deuda que se viene pretendiendo para dar cumplimiento a la sentencia proferida a favor del trabajador que no fue oportunamente afiliado, de ahí que, habiéndose resuelto la situación planteada por la peticionaria -lo que no implica un resultado favorable a sus requerimientos- y como quiera que la respuesta fue remitida al correo electrónico señalado para tal fin [atencionalusuario@parincoder.co], resulta procedente declarar la carencia actual de objeto de la presente acción, fenómeno que se configura “*cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o caería al vacío*”, presentándose “*bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar. (...) Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura ‘cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la*

*Fallo primera instancia
Acción de tutela, 11001 31 10 005 2021 00739 00*

vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (Sent. T- 086/20), como ocurre en el presente caso.

3. Así las cosas, el amparo solicitado no puede salir avante.

Decisión

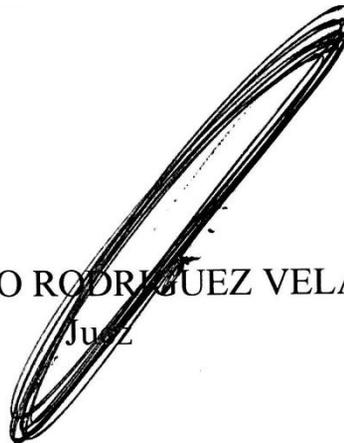
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, deniega el amparo solicitado por Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder en Liquidación, administrado por Fiduagraria S.A., contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuere impugnado el presente fallo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00739 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81420b6571355568598d3247805b251052e0a35389ad4a07464474611511f3e9**

Documento generado en 06/12/2021 06:29:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00273 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregadas a los autos las copias de las declaraciones de renta del demandado, respecto de los años 2016 a 2020, y las mismas pónganse en conocimiento de la parte demandante por el medio más expedito posible, incluso, a través del respectivo canal digital que se hubiere informado (Decr. 806/20, art. 11°).

2. Fijar como cuota provisional de alimentos en favor de Vicente Hernando Robayo Álvarez, y a cargo de la demandada, el equivalente al **15%** de los ingresos que percibe como empleada de la empresa Marsh & Mclenman Companies - Sucursal Bogotá, acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 397 del c.g.p., toda vez que dentro del plenario se encuentra acreditada la capacidad económica de la demandada y las necesidades de alimentario, según la relación de gastos allegada oportunamente con la demanda. Para tal efecto, se impone requerimiento al señor pagador de mencionada empresa para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, proceda a consignar dichos dineros a órdenes de este Juzgado, y con referencia a este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Hágansele las advertencias que acarrea su renuencia.

Así, oportunamente, hágase entrega al demandante de los dineros que fueren consignados por concepto de cuota alimentaria provisional, mediante la respetiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00273 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29852a04a28ea88514ed84ca3b8f436c240f4feae2e2b03b767ac61526d24b5d**

Documento generado en 06/12/2021 06:29:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00130 00**

Para los fines legales pertinentes, adócese a los autos los formatos de citación y aviso de los artículos 291 y 292 del c.g.p. No obstante, no se tendrá en cuenta dicha gestión, toda vez que por auto de 7 de octubre de 2021 se dispuso que Secretaría notificará al demandado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al correo aportado por el demandado.

Ahora bien, vencido como se encuentra el término para que el demandado contestara la demanda, se continua con el trámite que se sigue a la presente casusa. Y con dicho propósito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 23 de mayo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por la parte Demandada: No contestó.

III. De oficio:

a) Oficios. Se ordena agregar a los autos la consulta de registro de ADRES. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar a la Nueva EPS SA., para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe sí el señor Juan Carlos Ulloa Campos (C.C. No. 74'355.715), es cotizante dependiente o independiente y su base de cotización (Decr.806/20, art. 8º). Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (art. 11º, *ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00130 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a19e26e9edfb5e5edcc6d992fd0afaadefaec8492b347c0d14f8d2d9bf4225**

Documento generado en 06/12/2021 06:29:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 31 10 005 **2021 00067 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Daniela Alejandra Barreto Martínez, en representación de su hija Valeria Victoria Salinas Barreto, convocó a juicio al señor Félix Daniel Salinas Ramírez con el propósito de obtener el pago de \$10'613.622 que por concepto de cuotas de alimentos y de vestuario le adeuda el ejecutado desde junio de 2019, así como de los intereses legales causados a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas.

Como fundamento de su pretensión adujo que el 9 de mayo de 2019 el señor Salinas Ramírez se obligó a suministrar a favor de su hija Valeria Victoria una cuota alimentaria en cuantía de \$450.000 mensuales y tres (3) mudas de ropa anuales por la suma de \$250.000 cada una, así como el 50% de los gastos adicionales que no fueran cubiertos por el plan obligatorio de salud y los gastos anuales de educación requeridos por la pequeña, compromiso que se dejó plasmado en la escritura 1288 otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá y cuyo cumplimiento ha omitido por completo el alimentario.

2. Notificado personalmente del auto de apremio, el demandado se opuso a la prosperidad de la pretensión ejecutiva formulando las excepciones que denominó “cobro de lo no debido” y “pago total de la obligación”.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y proferir el correspondiente fallo, decisión de cuyos efectos se apartó este juzgado en virtud de la orden proferida en sede constitucional por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p. y atendiendo a la orden proferida por el superior, se procede nuevamente a decidir de mérito el presente asunto, toda vez que se advierten cumplidos los

presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, deberá garantizarse a los niños, niñas y adolescentes “*los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social*”, concepto que comprende “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral*” del beneficiario y cuyos elementos estructurales coinciden con varias de las prerrogativas que, según el artículo 44 constitucional, se consideran fundamentales a favor de los niños, niñas y adolescentes, razón por la que los procedimientos especiales que para la protección del derecho de alimentos ha previsto la legislación de familia [vale decir, los procesos de fijación, ejecución y revisión de la cuota alimentaria] deben estar orientados por el principio del interés superior que les ha sido reconocido a los menores de edad por el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales que lo complementan (Sent. T-872/10).

Es de ver que, en lo que a la ejecución de los alimentos se refiere y tratándose de uno de los procesos establecidos en materia de familia para garantizar la protección de esa prerrogativa reconocida a favor del alimentario y el cumplimiento de la obligación impuesta en virtud de una providencia judicial o administrativa, o aquella adquirida por el alimentante de forma voluntaria mediante acuerdo, el legislador fue claro al establecer que, de rehusarse el obligado al acatamiento de sus responsabilidades frente al beneficiario de esos alimentos, el juez podrá adoptar cualquiera de las medidas previstas en los artículos 129 y 130 del código de la infancia y la adolescencia, preceptos cuya finalidad no es otra que la de garantizar la consumación de “*lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale*”, determinaciones que, si bien pueden ser objeto de modificación por causa de una variación en la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, exigen para su reforma el común acuerdo de las partes o “la intervención del funcionario judicial, previa solicitud del interesado”, pues, encontrándose debidamente enterado de la obligación a su cargo, no le es dado al proveedor de esos alimentos “alterar su monto, ni rehuir su cancelación”, ni siquiera bajo argumentos relacionados con la omisión de los empleadores frente al cumplimiento de las ordenes decretadas para garantizar el pago de dicha prestación económica, la terminación del vínculo laboral o cualquier otra circunstancia que pretenda ser alagada por el

infractor, como que, en estricto sentido, ninguno de esos eventos justifica su renuencia (Cas. Civ. Sent. STC-1417 de 18 de febrero de 2021; se subraya).

Sin embargo, no quiere decir lo anterior que en esta clase de juicios el funcionario de conocimiento pueda *“desechar los argumentos del ejecutado con miramiento solo en la estrictez gramatical descrita en el artículo 152 de Decreto 2737 de 1989”* [con arreglo al cual habría de admitirse sólo la excepción de pago], en tanto que, mediante sentencia STC10699-2015, el máximo órgano de la jurisdicción civil estableció que, *“sin importar el título que origina el cobro de los alimentos, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago”*, pues, al margen de lo dispuesto en el numeral 5° del precepto 397 de la norma procedimental y a efectos de *“no lesionar el debido proceso del obligado por alimentos”*, resulta necesario permitir que éste plantee las excepciones propias del trámite ejecutivo conforme las reglas del ordenamiento adjetivo, correspondiendo al juez de familia valorar las particularidades de cada caso y *“justificar con argumentación debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos propuestos”*, teniendo en cuenta lo previsto del artículo 411 y s.s. del código civil [reguladores del derecho de alimentos] y el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes (Cas. Civ. Sent. STC13255 de 11 de octubre de 2018).

2. Pues bien, en el presente caso y al abordar el estudio de los planteamientos expuestos por el ejecutado con el propósito de enervar las pretensiones de la demanda instaurada en su contra, se advierte de entrada la improsperidad de la ‘compensación’ que frente a los rubros presuntamente adeudados alude el alimentante por haber ejercido el cuidado personal de su hija, no sólo porque esas conversaciones en que tanto ha insistido el señor Salinas no dan cuenta de que éste hubiese ostentado de manera exclusiva la tenencia de Valeria por causa del supuesto abandono que en ese sentido mostraba su progenitora, sino porque, aun cuando ello hubiese ocurrido de esa manera, jamás hubiera podido dar lugar a la modificación unilateral de la cuota alimentaria pactada a favor de aquella, mucho menos a la exoneración de la obligación que por tal convenio asumió el ejecutado respecto de la niña.

En efecto, pues lo que se colige de la lectura de los más de 10.600 mensajes que componen el ‘chat de WhatsApp’ allegado por el demandado como prueba de los diálogos que sostuvo con la señora Barreto Martínez entre el 4 de julio de 2019 y el 29 de diciembre de 2020 es que, inicialmente, y a pesar de lo plasmado en el instrumento público que aquí se viene ejecutando, los progenitores venían ejerciendo el cuidado de la pequeña de manera conjunta y alternada diariamente, donde, debido a las condiciones laborales y el tiempo que cada uno disponía en ese momento, decidieron que la ruta escolar la recogiera y la dejara

siempre en el domicilio de su padre -circunstancia que explica la existencia de la conversación que éste sostuvo con la coordinadora de dicho medio de transporte durante el periodo académico de 2019 y parte de 2020-, sin que ello implique, como éste quiso dar a entender, que la niña se encontraba permanentemente bajo su cuidado, antes bien, lo que se advierte de ese extenso intercambio de mensajes suscitado entre los padres es que, salvo unas cuantas ocasiones en que salió muy tarde del trabajo o debía presentarse en la oficina muy temprano en la mañana, la señora Daniela Alejandra recogía a su hija día de por medio en la casa del señor Salinas para pasar la tarde/noche con ella, regresándola al día siguiente para que la ruta escolar la llevara al jardín infantil en el que estudiaba -ello por cuanto, según se infiere de los textos aportados, los progenitores residían bastante cerca uno del otro-, modelo de cuidado que se mantuvo hasta el 16 de marzo de 2020.

Ciertamente, habiéndose declarado la emergencia sanitaria por causa del virus covid-19 y persuadidos del riesgo en que se hallaba la niña debido a que su progenitora debía seguir concurriendo presencialmente a la oficina, decidieron que ésta permaneciera en casa del ejecutado hasta el 9 de abril de 2020, fecha en la que, dada la incertidumbre respecto de la situación que estaba aconteciendo y habiéndose pasado ya a la modalidad de trabajo en casa, la señora Barreto Martínez recogió a la pequeña y ostentó continuamente su tenencia hasta el 24 de mayo siguiente, cuando volvió al cuidado de su progenitor por un término de 15 días, periodo que empezaron a aplicar alternativamente con cortes a 6 y 20 de junio, 4 y 18 de julio, 1º, 14 y 29 de agosto, 12 y 26 de septiembre, 10 y 24 de octubre y finalmente 7 y 14 de noviembre de 2020, fecha última en que el demandado salió del país para visitar a su actual pareja -con quien, además, concibió un hijo-, dando lugar a que se desataran diversas desavenencias frente a los horarios de las llamadas y el tiempo que la niña compartía con su abuela paterna, conflicto que escaló a tales instancias que los padres decidieron ventilarlo a través de un cúmulo de acciones judiciales y administrativas que aún se encuentran surtiendo -siendo una de ellas la que ocupa en esta oportunidad la atención del juzgado-; la cuestión es que, con prescindencia de ese modelo de tenencia y cuidado personal que acaba de relatarse, jamás podría admitirse ese planteamiento en que viene fincando su defensa el señor Salinas, no sólo porque las conversaciones que él mismo allegó al expediente descartan esa dejadez que le endilga a la ejecutante frente a la ‘crianza y educación’ de Valeria [por el contrario, denotan el esmero y gran dedicación que ambos han puesto en el ejercicio de sus roles], sino porque, de haber querido modificar las obligaciones alimentarias que cada uno debía asumir respecto de su hija, bien hubiera podido el ejecutado acudir ante el juez de familia o haber intentado llegar a un nuevo acuerdo con la progenitora para que, conforme a los periodos en que la niña se

encontraba bajo su cuidado y de cara a sus posibilidades económicas, se revisaran los términos del convenio protocolizado mediante escritura 1288 de 9 de mayo de 2019, actuaciones que, sin embargo, no fueron adelantadas por el demandado, limitándose a manifestar escuetamente que la cuota pactada había sido entregada en especie -refiriéndose a los periodos en que la pequeña se hallaba bajo su techo-, circunstancia que impide predicar la prosperidad de tales argumentos, pues, según los criterios jurisprudenciales reseñados en párrafos precedentes, no le estaba permitido al alimentante modificar los términos de la obligación sin intervención judicial o el consentimiento de la beneficiaria [en este caso de su progenitora como representante].

3. Ahora, lo que no puede pasar por alto el despacho es que, durante el interrogatorio rendido en audiencia de 14 de octubre pasado, la señora Barreto Martínez admitió haber recibido varias sumas de dinero que por concepto de pensión escolar le eran entregadas mensualmente por el progenitor de su hija, rubros que, sin embargo, no fueron imputados a las cuotas alimentarias cuya ejecución se pretende, circunstancia que, necesariamente, impone acoger favorablemente la excepción de cobro de lo no debido y parcialmente la de pago formuladas por el ejecutado; en efecto, pues lo que declaró la demandante en la referida vista pública es que, entre junio y noviembre de 2019, el señor Salinas aportó la suma de \$178.000 mensuales para el pago de la pensión escolar de la pequeña Valeria, suma que también canceló entre febrero y marzo de 2020, cuando, por cuenta de la emergencia sanitaria declarada en virtud del covid-19, el jardín infantil en el que se encontraba inscrita la alimentaria decidió suspender el cobro de esos emolumentos y continuar las clases en modalidad virtual, razón por la que, si hasta el mes de noviembre de esa misma anualidad no se generó gasto alguno por el referido concepto -que se encontraba incluido dentro de la cuota alimentaria pactada a favor de la niña-, habrían de excluirse dichas sumas del valor total adeudado, conclusión en la que coincide plenamente el juzgado, no sólo porque ordenar nuevamente el pago de los dineros que la ejecutante reconoció haber recibido por cuenta del demandado sería un verdadero despropósito, sino porque, si esos otros rubros no se causaron para el periodo académico comprendido entre abril y noviembre de 2020, tampoco habría lugar a imponerle al ejecutado su cancelación cuando ninguna persona debió asumir ese gasto, como que ello supondría una suerte de enriquecimiento sin causa de la ejecutante, algo que no puede ser admitido por el juzgado ni siquiera en aplicación del principio del interés superior que les ha sido reconocido a los niños, niñas y adolescentes, pues es claro que dicha figura jamás podría tener ese tipo de alcance, por lo que habrá de descontarse del monto adeudado la suma de \$2'848.000 [correspondientes a los \$178.000 que fueron cancelados mensualmente por el ejecutado entre junio y noviembre de 2019 y desde febrero a marzo de 2020, así como los rubros que no se causaron

durante el periodo comprendido entre abril y noviembre de esa misma anualidad, para un total de 16 meses] y ordenar seguir adelante la ejecución por el valor restante.

4. Así las cosas, y de cara a la prosperidad de las excepciones planteadas por el ejecutado, se modificará el mandamiento ejecutivo librado el 11 de febrero de 2021 para que la ejecución continúe por la suma de \$7'928.320 –valor correspondiente a las cuotas adeudadas a la fecha de presentación de la demanda-, más los rubros que se sigan causando con posterioridad a dicha providencia y hasta el cumplimiento total de la obligación a cargo del señor Félix Daniel Salinas Ramírez. Finalmente, se impondrá condena en costas al demandado en un 50%, dado el acogimiento parcial de sus excepciones.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

- 1) Declarar probada la excepción denominada “cobro de lo no debido” y parcialmente aquella de “pago de la obligación”.
- 2) Seguir adelante la ejecución por valor \$7'910.320, atendiendo la modificación que al auto de apremio se efectuó en esta providencia.
- 3) Practicar la liquidación del crédito, en los términos de que trata el artículo 446 del c.g.p.
- 4) Condenar en costas al ejecutado en un 50%. Inclúyanse como agencias en derecho, ya incluido el aludido porcentaje, la suma de \$300.000. Líquidense.
- 5) Expedir copia de la presente sentencia a costa de los interesados (c.g.p., art. 114).
- 6) Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
- 7) Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Ofíciense.

*Sentencia de única instancia
Ejecutivo de alimentos, 11001 31 10 005 2021 00067 00*

8) Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00067 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d4b150f2b168bea92c64d24e3a96bc4b9abcf146e385793f42c48d5f55ea18**

Documento generado en 06/12/2021 06:29:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00133 00

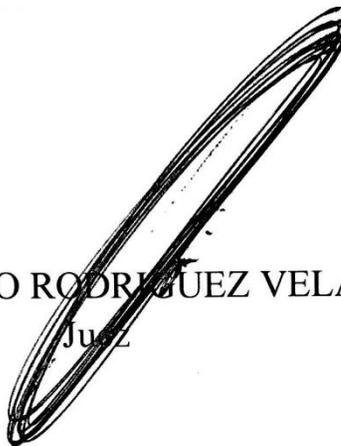
Para los fines pertinentes legales, agregase a los autos la publicación de emplazamiento del extremo pasivo (en periódico), la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de la demandada señora Ingrid Janeth Estupiñán. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación [demandada] se designa como curador *ad litem* a la abogada Isabel Ortiz Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 41'722.340 y tarjeta profesional de abogada 55.152 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 145 No. 29-31 de esta ciudad, teléfono 3006093604, yo en la dirección de correo electrónico isabelortizs@gmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00133 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5592e53d8435974cf102a28c1551b8c9623bb7a27e6cebb9bd0a965b69119a52**

Documento generado en 06/12/2021 06:29:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01038** 00

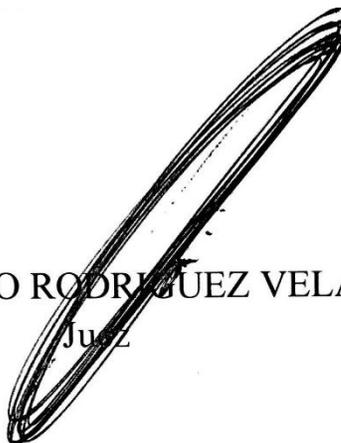
En atención al informe secretarial que antecede, y ante la falta de aceptación se releva del cargo al curador *ad litem* Gina Milena Rosanía Corredor. Por tanto, como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del Juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto de la referencia, se procede a designar como curador *ad litem* de la demandada a la abogada Lina Paola Claros Suárez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049'632.627, y la tarjeta profesional número 269.286 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 22 No. 9-44, oficina 15 de Tunja. Boy., teléfono móvil 3153681558, o en la dirección de correo electrónico linapaola.clarossuarez @gamil.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado(a) el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin. Secretaría controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01038** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e8f3f5477a383ef20da06d0662be25e94ecd3a486786df658c90a94ca402c3**

Documento generado en 06/12/2021 06:29:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2018 00908 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificada a la demandada Martha Cecilia Ramos Cifuentes, respecto del auto de admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite que se sigue al presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 523 del c.g.p, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, en la forma establecida en el precepto 108, ib. Secretaría realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° del decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para el impulso pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00908 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abcbc4238c1df0247fe832ccec37cdd817f3778ac9bab87725c896ae2740c**

Documento generado en 06/12/2021 06:29:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00905 00**

Examinada la rehechura del trabajo partitivo que presentó la apoderada judicial de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, se advierte de entrada la imposibilidad de impartir su aprobación, pues si bien a cada heredero le adjudicó la hijuela del pasivo [en cuantía de \$50'600.000, gasto de la contadora], no se indicó como se va a pagar el crédito, como de esa manera lo prevé el artículo 508 del c.g.p. Adviértase, que si hay un activo de \$1.717'763.000, y un pasivo de \$50'600.000, el activo liquido sería de \$1.667'163.000, que dividido entre los 5 herederos \$333'432.600, siendo este el valor adjudicar a cada interesado. Por tanto, no hay lugar a adjudicar en porcentaje el 20%. Comuníquese, por el medio más expedito, y déjese la constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00905 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8acedc2f5dd54a81e37418125f5fa531ff87556db3184c27564fbbd9fe85d07**

Documento generado en 06/12/2021 06:29:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00725 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificada del auto admisorio de la demanda a la señora Yuliana Carolina Barriga Ruíz, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

Así las cosas, se continua con el trámite que se sigue a la presente casusa. Y con dicho propósito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 25 de mayo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en el inciso 2° de este auto.

c) Oficios: Se ordena oficiar al Centro Zonal de Bosa de esta ciudad, para que a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la

comunicación, remita copia de la historia 11N-1034577632-2013. Líbrese la comunicación del caso, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Dect. 806/20, art. 11).

No se decreta la valoración a la demandada, por innecesaria.

II. Las solicitadas por la parte demandada: No contesto.

III. De oficio:

a) Visita social: Se ordena la práctica de una visita social al lugar de habitación de las partes, donde se determinen, principalmente, las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuestos la NNA.

b) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a la señora Luz Amanda Ruíz Lara.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida (c.g.p., núm. 11, art.78). No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00725 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9ddd62c42de736d864602905fc3a0fa4077a4db74732d8187aa8658e9c5487**

Documento generado en 06/12/2021 06:29:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2018 00338 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la respuesta dada por Famisanar EPS, y la misma póngase en conocimiento de la parte ejecutante por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00338 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed6d1d4b36785e81d502ac74e9ae355f5d7b2a680bec74c4737a5e246fa507c**

Documento generado en 06/12/2021 06:29:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>